

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 359/2020, referente al Ayuntamiento de (...).

Antecedentes

1. En fecha 24/11/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

La persona denunciante (agente de la Guardia Urbana de (...)) exponía en primer lugar que el 23/08/2020 se cogió la baja por incapacidad temporal y que "algún funcionario del Ayuntamiento de (...)" informó al sr. (...) (jefe de la Guardia Urbana de (...)) que él estaba en situación de baja. La persona denunciante señalaba que esta comunicación habría tenido lugar mientras SR. (...) estaba de vacaciones, por lo que en ese período se había designado a un determinado sargento como jefe accidental de la Guardia Urbana.

En segundo lugar, la persona denunciante manifestaba que el sr. (...) contrató de forma particular los servicios de una empresa de detectives para realizar un seguimiento laboral respecto a su persona.

El denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 359/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

2.1. Sobre el acceso a información durante la situación de vacaciones del jefe de la Guardia Urbana.

En primer lugar, la persona denunciante expone que “algún” empleado del Ayuntamiento de (...) comunicó al jefe de la Guardia Urbana (Sr. (...)) que él estaba en situación de baja. La persona denunciante pone el énfasis en que esta comunicación se habría efectuado mientras el jefe de la Guardia Urbana estaba de vacaciones y le sustituía otro agente.

Con carácter previo, cabe decir que la persona denunciante no aporta ninguna evidencia que permita inferir que algún empleado del Ayuntamiento hubiera comunicado al jefe de la Guardia Urbana de (...) su situación de baja.

Sin perjuicio de lo anterior, hay que tener en cuenta que el artículo 27.b) de la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales, establece que corresponde al jefe del cuerpo de la policía local “Evaluar las necesidades de recursos humanos y materiales y formular las propuestas pertinentes.”

Pues bien, aunque el inspector jefe de la Guardia Urbana pudiera estar de vacaciones en el momento en que habría tenido conocimiento de la situación de baja laboral de la persona aquí denunciante, ni en el hipotético caso de que hubiera tenido conocimiento de esta situación por algún empleado del Ayuntamiento, se puede considerar que esta eventual comunicación comporte una infracción de la normativa sobre protección de datos en la medida en que el jefe de la Guardia Urbana seguía siendo una persona autorizada para acceder a aquella información necesaria para en el ejercicio de sus funciones.

2.2. Acerca de la contratación de un detective.

En segundo lugar, la persona denunciante manifestaba que el sr. (...) contrató de forma particular los servicios de una empresa de detectives para realizar un seguimiento laboral respecto a su persona.

En su escrito, la persona denunciante ya ponía de manifiesto que la contratación de una empresa de detectives por parte del sr. (...) fue a título particular.

Asimismo, la persona denunciante aportaba copia del acta de “declaración tomada al inspector jefe de la Policía Local de (...), D. (...) en fecha 28 de mayo de 2019, en relación con [el] Decreto de Alcaldía núm. 841/2019”.

En aquella declaración, SR. (...) manifestó a preguntas del instructor que él, “directamente”, contrató los servicios de un detective para “poder defenderme” de una falsa imputación, según

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

indicaba éste. A su vez, en esta declaración ante el instructor del expediente identificado, SR. (...) añadía que no comunicó ni al concejal ni al alcalde la decisión de investigar a la persona aquí denunciando mediante una empresa de detectives, porque "se trataba de buscar la veracidad de mis afirmaciones (...)." Y en la misma declaración, SR. (...) concluía que "El Ayuntamiento no ha intervenido" y que "No necesitaba la autorización porque lo hice yo a nivel personal para defenderme de un delito que se me imputaba a mí directamente."

Así las cosas, no puede atribuirse al Ayuntamiento de (...) la conducta denunciada.

Dicho esto, la empresa de detectives y la persona que contrató los servicios de ésta a título personal (Sr. (...)), no entran en el ámbito de actuación de esta Autoridad de acuerdo con el artículo 156 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y el artículo 3 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

De acuerdo con lo anterior, y dado que de conformidad con el artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, las administraciones públicas están obligadas a respetar el ejercicio legítimo de las competencias de las demás administraciones, se considera procedente trasladar estas actuaciones previas a la Agencia Española de Protección de Datos, a efectos de dilucidar las eventuales responsabilidades en que haya podido incurrir la empresa de detectives y SR. (...).

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, que el Ayuntamiento de (...) hubiera cometido ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 359/2020, en lo referente a el Ayuntamiento de (...).
2. Trasladar las actuaciones referenciadas a la Agencia Española de Protección de Datos, en lo referente al tratamiento de datos personales efectuados por la empresa de detectives y SR. (...), con un testimonio de esta resolución traducida al castellano.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...) y a la persona denunciante.
4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática